ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-149/2013

ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-149/2013**, la cuestión de competencia motivada por el acuerdo plenario de veintinueve de noviembre de dos mil trece, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto de la demanda presentada por el Partido Progresista de Coahuila, contra sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad al resolver el recurso de queja 116/2013 y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y demás constancias, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro como partido. El veintisiete de agosto de dos mil doce, José Luis López Cepeda, representante de la organización denominada *Asociación Campesino Popular,* presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitud de registro como partido político estatal.

2. Presentación de documentación. En los meses de septiembre y octubre de dos mil doce, la citada organización presentó diversa documentación con la finalidad de cumplir con los requisitos para obtener el registro respectivo.

3. Inicio del proceso electoral dos mil doce. El primero de noviembre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de los integrantes de ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, dado el inicio del proceso electoral en comento, fue suspendido el trámite relacionado con la solicitud de registro como partido político estatal en mención.

4. Escrito ante el órgano administrativo electoral. El veintinueve de julio de dos mil trece, José Luis López Cepeda, en representación de la organización de ciudadanos aludida, entregó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual solicitó se continuara con el procedimiento de registro como partido político estatal.

5. Inicio del proceso electoral dos mil trece. El primero de noviembre pasado inicio el proceso electoral en la

citada entidad para la elección de diputados al Congreso del Estado.

6. Escrito ante el órgano administrativo electoral. El tres de noviembre siguiente, la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal solicitó al órgano administrativo electoral estatal información del estado en que se encuentra el procedimiento para la obtención del registro respectivo. Asimismo, instó a la autoridad a que continuara con el mismo.

7. Recurso de queja. El ocho de noviembre del año en curso, José Luis López Cepeda, representante de la organización denominada *Asociación Campesino Popular,* interpuso recurso de queja contra la omisión del Instituto Electoral local de continuar con el procedimiento de registro como partido político estatal.

II. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila resolvió el medio impugnativo precisado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> **PRIMERO.** En los términos del considerando quinto de la presente sentencia, se declara **FUNDADO** el Recurso de Queja en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, promovido por la **Asociación Política "Campesino Popular"**, por conducto de José Luis López Cepeda en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por omitir continuar con el procedimiento de registro como partido político estatal de dicha asociación.
>
> **SEGUNDO.** Requiérase al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que en forma inmediata continúe con el procedimiento cuya suspensión se reclama, en la inteligencia de que, una vez que se resuelva lo que corresponda, deberá informar a este Tribunal Electoral lo conducente en cumplimiento al presente fallo.

III. Juicio de revisión constitucional electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre pasado, el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión a Sala Regional. Posterior al aviso de interposición del citado medio impugnativo, el tribunal señalado como responsable, integró el expediente respectivo y, por conducto de su Presidente, lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, recibiéndose en su Oficialía de Partes el veintiocho de noviembre pasado e integrándose al efecto el expediente SM-JRC-123/2013.

V. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo plenario de veintinueve de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral decidió someter a consideración de esta Sala Superior la determinación de competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-123/2013, razón por la cual los autos del citado expediente se remitieron a esta Sala Superior, recibiéndose en la Oficialía de Partes el pasado tres de diciembre.

VI. Turno. Por acuerdo de tres de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JRC-149/2013** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-4112/13** signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los

magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo plenario de veintinueve de noviembre de dos mil trece, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Sixto Ávila Tronco en su carácter de representante propietario del Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar de la resolución de veintidós de noviembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en el recurso de queja 116/2013.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior,

actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido el Partido Progresista de Coahuila, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral que se encuentra relacionado con el proceso de constitución de un partido político estatal.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

> Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> […]
>
> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para

la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[…]

IX. Las demás que señale la ley.

[…]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[…]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:…

Artículo 87.

> 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
>
> a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
>
> b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con el registro de partidos políticos estatales.

Atento a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional la competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En el caso, el asunto no se encuentra específicamente vinculado con una elección, sino con la intención de un grupo de ciudadanos de constituirse como partido político estatal.

Tal intención se protegió a través de la resolución impugnada, donde el Tribunal señalado como responsable ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que continúe con la revisión de los requisitos necesarios y emita la determinación que en Derecho corresponda a efecto de conocer si el grupo de ciudadanos

involucrados puede obtener o no su registro como partido político estatal.

Es precisamente tal decisión la que controvierte el partido actor del presente juicio de revisión constitucional electoral, quien estima que la resolución mencionada es ilegal puesto que actualmente se desarrolla un proceso comicial en dicha entidad, razón por la cual, de conformidad con la legislación electoral local, hace necesario suspender los trabajos inherentes al registro de partidos políticos estatales.

Como puede verse de todo lo anterior, el asunto tiene relación con un supuesto de competencia no previsto expresamente por la legislación electoral federal para ser conocido por alguna de las salas que integran este tribunal, de ahí sea esta Sala Superior la que asume competencia para el conocimiento y resolución el asunto al rubro indicado, pues como máxima autoridad jurisdiccional le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que con ello se da coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medio de impugnación en materia electoral.

Robustece lo anterior la *ratio escendi* de la jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas 185-196 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro y texto son:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la creación de un nuevo partido político a nivel estatal se relaciona necesariamente con todos los cargos de elección popular, pues una de las finalidades de los partidos es participar en los procesos electorales a través de la postulación de candidatos, para que la ciudadanía elija a sus gobernantes.

Entonces, es inconcuso que los asuntos relacionados con los procesos de creación de un partido político se encuentran estrechamente vinculados con los tres cargos de elección popular antes citados y trascienden a todo el proceso comicial sin distinción alguna, ahí que sea esta Sala Superior la competente para conocer y resolver este tipo de

controversias al estar involucrada, entre otras, la elección de Gobernador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Progresista de Coahuila.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico** tanto al partido político actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda, como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial el Estado de Coahuila, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA